

ACUERDO SOBRE COMERCIO E INVERSION ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y VENEZUELA Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

12 de febrero de 1993

Las partes contratantes, las Repúblicas de Colombia y Venezuela, en lo sucesivo Colombia y Venezuela, por una parte y, por la otra, las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en lo sucesivo, "Países Centroamericanos".

DESEANDO fortalecer los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación existente entre ellos:

CONSCIENTES de la necesidad de acelerar la integración económica entre las Partes, como medio para lograr una mayor competitividad internacional de las economías de la región, y para facilitar el desarrollo integral de sus sociedades;

CONVENCIDOS de la necesidad de liberalizar las corrientes comerciales entre sus países, impulsar la complementación económica, intensificar sus intercambios comerciales y promover el desarrollo de inversiones,

INTERESADOS por alcanzar un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre las Partes contratantes, tomando en consideración sus diferentes niveles de desarrollo económico relativo;

PERSUADIDOS de la importancia de dotar a sus relaciones económicas y comerciales de reglas claras, permanentes y predecibles, que fortalezcan la activa participación del sector empresarial en proceso de toma de decisiones.

TOMANDO EN CONSIDERACION los procedimientos

internos previstos en los ordenamientos jurídicos de cada país, así como los compromisos y obligaciones derivados de la participación de Colombia y Venezuela en el Acuerdo de Cartagena y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y de los Países Centroamericanos en su proceso de integración y los instrumentos jurídicos que lo regulan, así como los derechos y los compromisos adquiridos por las Partes en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT);

CONVIENEN en suscribir el siguiente Acuerdo sobre Comercio e Inversión que, de conformidad con el desarrollo del proceso de integración entre Colombia y Venezuela y a lo establecido en las "Bases por un Acuerdo Marco sobre Comercio e Inversión entre la República de Venezuela y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua" suscritas en San Salvador el 16 de julio de 1991, se regirá por las normas que a continuación se establecen:

CAPITULO I OBJETIVOS

ARTICULO 1

El presente Acuerdo tiene por objetivo.

- a. *Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los Países Centroamericanos, Colombia y Venezuela e impulsar su complementación económica, tomando en cuenta los diferentes niveles de desarrollo relativo;*

- b. La creación de una zona de libre comercio mediante la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias y de cualquier otro obstáculo que restrinja el intercambio de los productos originarios de sus respectivos territorios; de conformidad con el Programa de Liberación Comercial;
- c. El establecimiento de mecanismos para facilitar el comercio mutuo de bienes y servicios y solucionar los problemas que obstaculicen dicho comercio, y
- d. El establecimiento de mecanismos de promoción y protección de inversiones entre los países signatarios.

CAPITULO II CAMPOS DE APLICACION

ARTICULO 2

El presente Acuerdo establece las normas básicas que regirán el intercambio comercial y la promoción de las inversiones entre las Partes contratantes.

CAPITULO III PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

ARTICULO 3

Las Partes contratantes acuerdan otorgarse el libre comercio entre sí, para los productos originarios procedentes de sus respectivos territorios, de conformidad con el Programa de Liberación Comercial, con base en el principio de "reciprocidad asimétrica" que permita a los Países Centroamericanos avanzar hacia el libre comercio, según sus propias condiciones.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes acuerdan que las mercancías incluidas en el programa de desgravación arancelaria, disfrutarán a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, de la eliminación total de cualquier restricción no arancelaria, con excepción de aquellas destinadas a proteger el medio ambiente, la moralidad y seguridad pública, la protección de la vida de personas, animales y vegetales, el patrimonio nacional de valor artístico histórico o arqueológico y el de armas y materiales nucleares.

ARTICULO 5

Las Partes contratantes se comprometen a no introducir

nuevas restricciones arancelarias y no arancelarias a las importaciones originarias y procedentes de la otra parte.

ARTICULO 6

Las Partes contratantes acuerdan liberar los aranceles a su comercio recíproco, de acuerdo a un programa de liberación que deberá ser establecido antes del 30 de junio de 1993, y que será parte integral del presente Acuerdo, el cual se regirá por los siguientes criterios:

- a. Una lista de productos que será objeto de desgravación inmediata y que entrará a regir a partir de la fecha de iniciación del Acuerdo.
- b. Una lista de productos que será objeto de desgravación de tres (3) años para Colombia y Venezuela y de cinco (5) años para Centroamérica.
- c. Una lista de productos que será objeto de desgravación de cinco (5) años para Colombia y Venezuela y de diez (10) años para Centroamérica. En el caso de Colombia y Venezuela será un número reducido de productos.
- d. Una lista especial, la cual deberá contemplar un número reducido de productos.

ARTICULO 7

- i. En la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo, quedarán totalmente liberados de gravámenes una lista de productos que comprenden:
 - a. Lista de productos originarios de los Países Centroamericanos, a los cuales Colombia y Venezuela liberarán de gravámenes y que incluyen:
 - i) Los productos contenidos en los Acuerdos de Alcance Parcial y sus respectivos Protocolos Modificatorios suscritos por cada uno de los Países Centroamericanos con las Repúblicas de Colombia y Venezuela. Colombia concederá concesiones comerciales a los Países Centroamericanos de manera similar a las otorgadas por Venezuela en dichos Acuerdos de Alcance Parcial y sus Protocolos.
 - ii) Aquellos productos no producidos por Colombia y Venezuela,
 - iii) Otros productos, de interés para los Países Centroamericanos, los cuales serán negociados con Colombia y Venezuela.

- b. *Lista de productos, con base en la solicitud presentada por Colombia y Venezuela, la cual será negociada con los Países Centroamericanos.*

La lista de desgravación inmediata reflejará el principio de asimetría a favor de los Países Centroamericanos.

- II. *Los productos que serán objeto de una liberación gradual, empezarán a desgravarse a la entrada de vigencia del presente Acuerdo partiendo de un arancel máximo de 20% para todas las Partes contratantes, salvo Nicaragua que partirá de un 40%*

CAPITULO IV NORMAS DE ORIGEN

ARTICULO 8

Las Partes contratantes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación contenido en el presente Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellos y no genere obstáculos al mismo.

ARTICULO 9

Las normas de origen se establecerán a partir de los siguientes principios:

- a. *El principio general de salto arancelario, entendido éste como aquel proceso de transformación sustancial que confiere una nueva individualidad al producto. El salto arancelario se produce cuando las mercancías se clasifiquen en una posición arancelaria en el sistema armonizado, diferente a la posición por la cual ingresaron sus materias componentes.*

- b. *El origen acumulativo para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.*

ARTICULO 10

En casos especiales, cuando se requiera, se podrán establecer requisitos específicos de origen por producto.

ARTICULO 11

Las Partes contratantes se comprometen a elaborar el Reglamento sobre Normas de Origen de las Mercancías, el cual deberá estar finalizado el 30 de junio de 1993 y será parte integral del presente Acuerdo.

CAPITULO V CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 12

Al amparo del presente Acuerdo, los países signatarios podrán aplicar salvaguardias cuando:

- a. *Se presente un desequilibrio en la balanza de pagos en alguno de los países.*
- b. *Se realicen importaciones en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen perjuicio grave a la producción nacional de mercancías similares o directamente competitivas.*

ARTICULO 13

Un país signatario que haya adoptado las medidas a las que se refiere el literal a. del artículo anterior, podrá fijar medidas arancelarias no discriminatorias, ni selectivas con duración de hasta un (1) año y prorrogables hasta por un período igual si persisten las condiciones que la motivaron.

ARTICULO 14

En desarrollo del literal b. del artículo 12 de este capítulo, el país signatario que aplique una salvaguardia a un bien o grupo de bienes, sólo podrá aplicar medidas arancelarias con carácter temporal a la parte que cause el perjuicio o amenaza del perjuicio grave.

Dichas medidas tendrán hasta un año de duración, prorrogable por un nuevo período igual y consecutivo, si persisten las causas que las motivaron y consistirán en el restablecimiento del arancel hasta el nivel fijado a terceros países.

ARTICULO 15

El país que pretenda aplicar las medidas de salvaguardia a las que se refiere el artículo anterior, solicitará la convocatoria de la Comisión Administradora que restablece el presente Acuerdo, con el fin de comunicar y consultar su adopción. Tal adopción no requiere consenso.

Cuando los perjuicios de que trata este Capítulo sean tan graves que exijan providencia inmediata, el país afectado podrá, con el objeto de contrarrestar los efectos inminentes de la amenaza de perjuicio grave a la producción nacional, invocar con carácter provisional y de emergencia, medidas de salva-

guardia que permitan el restablecimiento del arancel hasta el nivel fijado a terceros países. El país que aplique la medida deberá comunicar su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días a los países signatarios, a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas para su pronunciamiento.

ARTICULO 16

Las Partes Contratantes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en relación con cualquier medida de emergencia que adopte un país signatario del presente Acuerdo en la aplicación del mismo, sujetos al requisito de que ese país signatario excluirá de ella a las importaciones de cada uno de los países signatarios, si éstas no contribuyen de una manera importante al perjuicio grave en el mercado de la parte afectada.

CAPITULO VI PRACTICAS DE COMERCIO DESLEAL

ARTICULO 17

Las Partes contratantes reconocen la necesidad de evitar las distorsiones que ocasionen al comercio recíproco las subvenciones y los subsidios a la exportación.

En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de dumping y otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios internos de naturaleza equivalente, la parte afectada podrá aplicar las medidas que correspondan de conformidad con su legislación interna, acorde con las disposiciones normativas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

A tal efecto, los países podrán imponer derechos compensatorios y antidumping, según lo prevea su respectiva legislación nacional, previa prueba positiva de daño importante causado a la producción nacional, de la amenaza de daño importante a dicha producción o del retraso sensible en la creación de esta producción.

Los derechos aquí indicados no excederán en ningún caso el margen de dumping relativo a dicho producto o del monto de la prima, de la subvención según corresponda, se limitarán, a evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso.

Las Partes contratantes garantizarán que durante las

investigaciones de prácticas de comercio desleal y previo a la aplicación de medidas provisionales o definitivas, sus autoridades respectivas notificarán a las Partes interesadas, en forma directa para que los afectados presenten argumentos y pruebas en su defensa.

ARTICULO 18

Los países signatarios reconocen que las actuaciones de las Empresas del Estado que incidan en el intercambio bilateral, deberán efectuarse de manera no discriminatoria, atendiendo exclusivamente a consideraciones de carácter comercial, en particular lo referido a la fijación de precios, calidad, cantidades disponibles, calidades comerciales de las mercancías, transportes, y demás condiciones de compra y venta.

La Comisión Administradora que establece el presente Acuerdo realizará, previa solicitud de una de las Partes, un examen de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el intercambio bilateral.

CAPITULO VII

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

ARTICULO 19

Las Partes contratantes se comprometen a otorgar a las importaciones originales de la otra, un tratamiento no menos favorable que el que aplique a productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos.

CAPITULO VIII

COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO

ARTICULO 20

Las Partes contratantes se concederán recíprocamente trato nacional a los oferentes originarios de algunas de ellas, para las compras del sector público, asegurando que dichas ofertas gocen de un acceso transparente y equitativo.

La Comisión Administradora definirá el ámbito y los términos en que se regularán las compras del sector público entre las Partes contratantes en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo.

CAPITULO IX PROMOCION DE INVERSIONES

ARTICULO 21

Las Partes Contratantes otorgarán el mejor trato para el establecimiento de las inversiones provenientes de los inversionistas de los otros países signatarios. Dicho trato no será menos favorable que el acordado por cada país signatario a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversionistas, o al otorgado por cada país signatario a las inversiones provenientes de un tercer país, siempre y cuando este último tratamiento fuera más favorable.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior quedarán exceptuados los sectores reservados en el anexo del presente Acuerdo. El trato que se otorgue según los términos de la excepción será, salvo que se especifique lo contrario, no menos favorable que el que se concede en situaciones similares a las inversiones y actividades afines de los nacionales o sociedades de terceros países.

ARTICULO 22

Los países signatarios protegerán en sus territorios las inversiones efectuadas por los inversionistas de los otros países signatarios según sus leyes y reglamentos.

Los países signatarios no obstaculizarán con medidas discriminatorias o arbitrarias la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y si fuera el caso la liquidación de dichas inversiones, garantizando el respeto al standard mínimo de las inversiones extranjeras.

ARTICULO 23

Con la intención de incrementar significativamente la participación de los inversionistas de los países signatarios, éstos conjuntamente con el sector privado, elaborarán documentos de promoción de oportunidades de inversión y diseñarán mecanismos para su difusión. En particular, cada país signatario proporcionará información detallada sobre.

- a. Oportunidades de inversión en su territorio que puedan ser desarrolladas por inversionistas de los otros países signatarios;
- b. Oportunidades de alianzas estratégicas entre inversionistas del país receptor e inversionistas de otro país signatario.
- c. Oportunidades que interesen a inversionistas de los países signatarios según solicitudes que haga cada Parte; y

d. Oportunidades basadas en sus respectivos procesos de privatización de empresas del sector público.

ARTICULO 24

Cada país signatario se compromete a mantener actualizados a los demás países signatarios respecto de:

- a. Las oportunidades de inversión.
- b. La legislación que directa o indirectamente afecte la inversión extranjera.
- c. El comportamiento de la inversión en cada país receptor.

ARTICULO 25

Cada país signatario notificará la entidad o autoridad nacional competente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y 24, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 26

Como miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), los países signatarios observarán los principios que se adopten en él, tendientes a eliminar aquellas medidas relativas a inversiones que tengan un efecto directo o distorsionante sobre el comercio.

ARTICULO 27

Las Partes Contratantes, con el ánimo de promover las inversiones y estimular el establecimiento de empresas, convienen iniciar las negociaciones tendientes a la celebración de Convenios para evitar la doble tributación.

ARTICULO 28

Las Partes contratantes propiciarán la celebración de Acuerdos recíprocos complementarios de promoción y protección de las inversiones.

ARTICULO 29

Las Partes contratantes propiciarán el desarrollo de acciones de complementación económica en las áreas productivas de bienes y servicios, estimulando para ello la participación de sus respectivos sectores privados. Para tal efecto, las Partes colombiana y venezolana estudiarán la posibilidad de crear un fondo especial destinado a la ejecución de proyectos productivos del sector empresarial de los Países Centroamericanos y de Colombia y Venezuela.

CAPITULO X NORMAS TECNICAS

ARTICULO 30

La Comisión Administradora analizará las normas técnicas, industriales, comerciales, de seguridad, de salud pública, y fito y zoonosanitarias, entre otras, de los países signatarios y recomendará las acciones que considere necesarias para evitar que esta materia se constituya en un obstáculo al comercio recíproco, así como el de lograr un trato no menos favorable que el otorgado a mercancías similares provenientes de terceros países. Para tal efecto, se crearán los grupos técnicos que sean necesarios.

CAPITULO XI TRANSPORTE

ARTICULO 31

Las Partes contratantes reconocen la importancia de mejorar los servicios de transporte como medio para facilitar el comercio entre Colombia, Venezuela y los Países Centroamericanos. Para tal efecto, estudiarán todas las medidas necesarias para eliminar los obstáculos al transporte.

ARTICULO 32

Las Partes contratantes estimularán la formación de empresas nacionales o mixtas en el área de transporte y promoverán el establecimiento de rutas y centros de consolidación de carga.

CAPITULO XII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 33

Con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, las controversias entre las Partes contratantes serán resueltas conforme el siguiente procedimiento:

- a. Arreglo directo entre las Partes;
- b. Procedimiento de conciliación;
- c. Procedimiento de arbitraje.

ARTICULO 34

Los mecanismos, plazos y procedimientos para la solución de controversias se consignarán en el Reglamento res-

pectivo, el que deberá elaborarse antes del 30 de junio de 1993, y será parte integral del presente Acuerdo.

CAPITULO XIII PROMOCION COMERCIAL

ARTICULO 35

Las Partes contratantes establecerán programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, realización de seminarios informativos, la elaboración de estudios de mercado y otras acciones tendientes a lograr el máximo aprovechamiento de las preferencias del Programa de Liberación y de las oportunidades que brinden los procedimientos que se acuerden en materia comercial.

ARTICULO 36

A efecto de lo previsto en el artículo anterior, los países signatarios definirán actividades que faciliten la promoción recíproca de entidades públicas y privadas de las Partes, de los productos de su interés, comprendidos en el Programa de Liberación del presente Acuerdo.

ARTICULO 37

Las Partes contratantes intercambiarán informaciones acerca de las ofertas y demandas regionales y mundiales de sus productos de exportación.

ARTICULO 38

Colombia y Venezuela promoverán estudios de mercado para productos de interés de los Países Centroamericanos, así como otras actividades de promoción comercial para el desarrollo de la oferta exportable de los Países Centroamericanos.

CAPITULO XIV COMERCIO DE SERVICIOS

ARTICULO 39

Las Partes contratantes reconocen la importancia que tiene el comercio de servicios para el desarrollo de sus economías.

ARTICULO 40

Las Partes contratantes reconocen además que será

oportuno y necesario desarrollar la cooperación en este sector, una vez se conozca el resultado de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

CAPITULO XV FACILITACION ADUANERA

ARTICULO 41

Las Partes contratantes consideran que en el marco de Acuerdo es conveniente poner en marcha mecanismos tendientes a favorecer los intereses económicos, fiscales y comerciales de las Partes y la eficiencia y facilitación de los controles en los servicios aduaneros respectivos. A tal efecto, se crearán mecanismos de cooperación para la simplificación y facilitación de los regímenes administrativos aduaneros.

CAPITULO XVI ADMINISTRACION DEL ACUERDO

ARTICULO 42

Con el fin de coordinar las políticas, dirigir el proceso de liberación del comercio y la promoción y desarrollo de las inversiones, así como de administrar el presente Acuerdo se crea la Comisión Administradora de los Países Centroamericanos y de Colombia y Venezuela, conformada por los Ministerios de Economía y/o de Comercio Exterior de los Países Centroamericanos y el Ministerio Exterior de Colombia y el Instituto de Comercio Exterior de Venezuela, o los representantes que los Gobiernos designen.

La Comisión Administradora se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando alguna de las Partes lo solicite.

La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana - SIECA- actuará, como Secretaría Técnica de la parte centroamericana de la Comisión Administradora.

ARTICULO 43

Las funciones de la Comisión Administradora, serán en otras, las siguientes:

- 1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo, proponiendo las modificaciones que estime pertinentes.*
- 2. Aprobar y poner en vigencia las normas reglamentarias relacionadas con el presente Acuerdo.*

3. Efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento a las exportaciones aplicados por las Partes contratantes, con el fin de detectar eventuales distorsiones a la competencia, derivadas de su aplicación y promover la armonización de los mismos;

4. Revisar los diferentes regímenes que ampara el Acuerdo y recomendar a los Gobiernos de las Partes contratantes las modificaciones respectivas;

5. Designar o crear las Comisiones o Grupos Ad-Hoc para el mejor cumplimiento de los objetivos del Acuerdo, los cuales trabajarán dentro de los ámbitos de su mandato y rendirán informe a la Comisión Administradora cuando ésta lo determine;

6. Revisar el régimen y los requisitos específicos de las Normas de Origen del presente Acuerdo y proponer sus modificaciones;

7. Realizar las consultas para la aplicación del Régimen de Cláusulas de Salvaguardia;

8. Elaborar la lista de árbitros para la solución de controversias;

9. Establecer mecanismos e instancias que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales;

10. Disponer que se elabore un informe periódico sobre el funcionamiento del Acuerdo, acompañado de las recomendaciones que estime convenientes para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento;

11. Facilitar el intercambio de información sobre los regímenes y estadísticas de comercio exterior de las Partes Contratantes; y

12. Cualesquiera otras derivadas de este Acuerdo y sus Anexos.

CAPITULO XVII EVALUACION

ARTICULO 44

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Comisión Administradora evaluará periódicamente, a pedido de alguna de las Partes, las disposiciones del mismo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, con la finalidad de generar beneficios para las Partes.

Las modificaciones al presente Acuerdo, se deberán formalizar en Protocolos Modificatorios suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de los países signatarios.

CAPITULO XVIII VIGENCIA

ARTICULO 45

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes contratantes se hayan notificado, a través de los canales oficiales, que todos los requisitos legales internos han sido cumplidos.

CAPITULO XIX DURACION

ARTICULO 46

El Presente Acuerdo será de duración indefinida

CAPITULO XX DEPOSITO

ARTICULO 47

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) será depositaria del presente Acuerdo por parte de Colombia y Venezuela y la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) por parte de los Países Centroamericanos enviarán copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada una de las Partes contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de la denuncia por cualesquiera de las partes.

CAPITULO XXI ADHESION

ARTICULO 48

El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de

cualquier país de América Latina y el Caribe, previa aceptación y negociación con las Partes contratantes.

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de protocolos al Acuerdo, suscritos entre las Partes contratantes y el adherente.

CAPITULO XXII DENUNCIA

ARTICULO 49

Cualesquiera de los países signatarios podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI por parte de Colombia y Venezuela y ante la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana por parte de los Países Centroamericanos.

ARTICULO 50

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente, para la Parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este acuerdo, quedando vigentes los tratamientos referidos a la importación de productos negociados, los que continuarán en vigor por el término de un (1) año, contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la misma los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XXIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 51

Este Acuerdo deja sin efecto los acuerdos de Alcance Parcial y sus Protocolos modificatorios suscritos por Colombia y por Venezuela con los Países Centroamericanos.

12 de febrero de 1993